

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V), febrero 07 de 2023. A Despacho el presente proceso con recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del término. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 07 de febrero de 2023.  
**AUTO INT. 206**

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**Demandante: GERALDINE NARVÁEZ FERNÁNDEZ**  
**Demandado: JUAN CAMILO SATIZABAL GONZÁLEZ**  
**Radicación: 76520-31-10-001-2022-00114-00**

### **I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.**

Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.797 de junio 21 de 2022, por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la demandante señora **GERALDINE NARVÁEZ FERNÁNDEZ** en contra del señor **JUAN CAMILO SATIZABAL GONZÁLEZ** y negó la pretensión de mandamiento de pago por la dotación de ropa.

En el presente asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que no es de buen recibo el numeral 2 del auto interlocutorio, en el que se niega la pretensión por las dotaciones completas que debe dar el demandado en los meses de junio y diciembre de cada año, ya que en la resolución CeA1.120.13.3.119 del 25 de septiembre de 2019, título base del recaudo se establecen.

Hace también referencia a lo precitado en el artículo 432 del C.G.P, por lo que la pretensa obligación que se refiere como incumplida en la demanda, es de aquellas obligaciones de dar una especie mueble o bien de género, así las cosas, el demandado se encuentra obligado en razón al acta calendada el día 25 de septiembre de 2019, que reposan dentro de las pruebas aportadas con el escrito de demanda.

Indica también que en el memorial de subsanación y en el libelo introductorio de la demanda se evidencio al despacho que el menor cuenta con cinco años de edad y se encuentra afectado por el incumplimiento por parte de su padre, por lo que solicita se revoque parcialmente el numeral SEGUNDO del auto No. 797 del 21 de junio de 2022.

### **II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Tenemos que, en el presente asunto, el Despacho, mediante el Auto Interlocutorio No. 797 de fecha veintiuno (21) de junio de 2022, notificado por estado No.060 del día veintidós (22) de junio de 2022, se libro mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **GERALDINE NARVÁEZ FERNÁNDEZ** quien actúa como madre y representante legal de su menor hijo **M. SATIZABAL NARVÁEZ** y en contra del señor **JUAN CAMILO SATIZABAL GONZÁLEZ** y en su numeral segundo decidió negar la pretensión de mandamiento de pago por la dotación de ropa, por no haber quedado especificada en el acta de acuerdo con un quantum, por lo que para su ejecución debió constituirse un título complejo, con las pruebas que demuestren que esta erogación por concepto de vestuario se realizó, y su cuantía; sumado a que se ejecutan sumas líquidas de dinero.

Inicialmente se debe precisar lo que es objeto de recurso, en la resolución No. CeAl.120.13.3.119, de septiembre 25 de 2019 es: “... *en los meses de junio y diciembre le dará a su hijo una dotación completa de ropa. En cuanto a salud, educación y recreación, cada padre aportara el 50% de los gastos*”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en pretéritas oportunidades, ha admitido la validez de cláusulas como la resaltada para fundar ejecuciones por alimentos, dados los intereses superiores del menor que en esas tramitaciones se busca proteger.

Así, en la STC11406, del 27 de agosto de 20153, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, lo siguiente:

*“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”.*

*Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que*

*(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”.* (Resaltos para destacar).

Teniendo en cuenta en lo expuesto, la orden de cumplir con una dotación de ropa en los meses de junio y diciembre, no puede ser determinado por un valor exacto en la conciliación, ya que está supeditada al valor de estas, entonces como

lo indica la jurisprudencia, el cobro ejecutivo de estas obligaciones así fijadas, exige la integración a la resolución que las dispuso, los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y el valor de los mismos y para este despacho la claridad debe emerger del título, a fin de establecer dicha cuantía y así poder librar mandamiento de pago por esos valores.

Teniendo en cuenta que dentro de los procesos ejecutivos se libran mandamiento de pago por sumas liquidas de dinero y teniendo en cuenta lo que refiere el artículo 6 de la ley 1098 de 2006, en armonía con el artículo 44 de la Constitución Nacional, se revocará el numeral segundo del Auto interlocutorio No. 797 del 21 de junio de 2022, en el que se negó la pretensión de mandamiento de pago por la dotación de ropa y su lugar se abstendrá el juzgado de librar dicho mandamiento hasta tanto la parte demandante aporte los soportes que acrediten los gastos en sumas liquidas de dinero o al menos una cotización.

De igual manera se negará la concesión del recurso de apelación por improcedente, en tratándose de un proceso de única instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P.

Por consiguiente, la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo del Auto interlocutorio No. 797 del 21 de junio de 2022., y en su lugar se abstendrá por ahora la suscrita Juez de librar mandamiento de pago por la dotación de ropa, hasta tanto la parte demandante aporte los soportes que acrediten los gastos en sumas liquidas de dinero o al menos una cotización.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del RECURSO DE APELACIÓN en aplicación a lo establecido en el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P., pues se trata de un proceso de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 009 de hoy 08 de febrero de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189f82108f0a3acd7a3c8115260e3951e62e72eba1d30b9a902eedcf09e425f4**

Documento generado en 07/02/2023 05:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**